

II

La Registradora suspendió la legalización solicitada según nota, fechada el 7 de mayo siguiente en la que consta: «Por no tener las comunidades de bienes el carácter de empresario individual o social ni ser susceptibles de inscripción en el Registro Mercantil, artículo 27 del Código de Comercio y 329 del Reglamento del Registro Mercantil».

III

Don José Luis Carbonell Adrián y don Salvador Porras Sánchez, como únicos integrantes de aquella comunidad de bienes interpusieron recurso gubernativo frente a la calificación registral alegando: que las comunidades de bienes, en que los partícipes ponen en común medios personales y materiales para la realización de una actividad empresarial o profesional son verdaderos empresarios o sociedades, que constituyen de hecho un estamento intermedio entre la empresa individual y la social tradicionales, que cada vez proliferan más; que hay una amplia corriente doctrinal, sobre todo en el campo del derecho tributario, favorable a equipararlas a las sociedades mercantiles, con las obligaciones formales pertinentes respecto de la Hacienda Pública, lo que se traduce en la imposición de unas determinadas exigencias contables; que en esta línea, el artículo 33 de la Ley General Tributaria las considera sujetos pasivos, el 77.3 de la misma Ley las contempla como sujetos de infracciones tributarias, se les asigna un código de identificación fiscal, se desenvuelven bajo la cobertura de un epígrafe del IAE e incluso son sujetos pasivos del IVA; que en el orden laboral, el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores considera empresarios junto a las personas físicas y jurídicas a las comunidades de bienes y como tales figuran en el Régimen General de la Seguridad Social cuando contratan trabajadores; que siendo las comunidades de bienes constituidas para el desarrollo de actividades empresariales verdaderos empresarios, un criterio de asimilación a las sociedades tradicionales y orillando todo exceso de rigorismo formalista, deben y pueden tener acceso al Registro Mercantil.

IV

La Registradora decidió mantener su calificación en base a los siguientes fundamentos: que la obligación impuesta por el artículo 27 del Código de Comercio a los empresarios sobre legalización de sus libros aparece desarrollada en el artículo 330 del Reglamento del Registro Mercantil en cuanto a los sujetos, determinando que lo son los empresarios individuales, sociedades y entidades; que la Instrucción de esta Dirección General de 26 de junio de 1996 desarrolla la disposición adicional 7.ª de la Ley 30/1994 que impone tal obligación a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, cuya Ley reguladora, en su artículo 6.º, imputa las rentas correspondientes a las comunidades de bienes directamente a los comuneros, excluyéndolas expresamente del Impuesto de Sociedades en su artículo 3.º; que a mayor abundamiento el artículo 7.º de la Ley 43/1995 no contempla en la enumeración de los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades a las comunidades de bienes; que, por tanto, tales comunidades ni son empresarios individuales ni sociedades, ni entidades que deban legalizar sus libros en el Registro Mercantil en virtud de norma expresa, pues está claro que no son sociedades mercantiles y en cuanto pudieran considerarse sociedades civiles resultarían excluidas de forma expresa del Impuesto de Sociedades conforme al artículo 7.º de aquella Ley.

V

Los recurrentes se alzaron frente a la decisión de la Registradora reiterando sus alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 27 del Código de Comercio; la disposición adicional 7.ª de la Ley 30/1994; y el artículo 329 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se plantea en el presente recurso si cabe la legalización por el Registro Mercantil de los libros de comercio de una comunidad de bienes constituida para el ejercicio de una actividad empresarial.

2. El artículo 27 del Código de Comercio impone a los empresarios la obligación de presentar para su legalización en el Registro Mercantil los libros que obligatoriamente deben llevar. El Reglamento del Registro Mercantil (cfr. artículos 329 y siguientes) se refiere, igualmente, a los empresarios. La disposición adicional 7.ª de la Ley 30/1994, de Fundaciones

y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, hizo extensiva la misma obligación a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades que, en virtud de la normativa reguladora de tal impuesto, vinieran obligadas a llevar la contabilidad exigida en la misma. Pues bien, en la enumeración que el artículo 7.º de la Ley 43/1995, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, hace de los sujetos pasivos del mismo, no se contemplan las comunidades de bienes de carácter empresarial, en lógica correspondencia con el régimen de imputación de rentas a los comuneros o partícipes que establece el artículo 6.º de la misma Ley. Por tanto, en este caso ha de estarse a la primera de las normas contempladas, de suerte que tan solo en la medida que pudieran tales comunidades calificarse como empresarios quedarían sujetas al régimen legal y reglamentario de legalización de libros.

3. Frente al concepto objetivo de empresa, que también puede ser contemplado como actividad, ha de estarse en este punto al subjetivo de empresario, la persona física o jurídica titular de una empresa que, por tener personalidad jurídica, es parte en las relaciones jurídicas, titular de los derechos y obligaciones que de ellas surjan, y responsable con su patrimonio de estas últimas. Las comunidades de bienes no ostentan tal condición pues carecen de personalidad jurídica, de suerte que la condición de empresario ha de referirse a los comuneros o partícipes. Todo ello conduce a la conclusión de que los libros de comercio que puedan llevar tales comunidades no son libros de comercio de un concreto empresario, pues los asientos que en ellos se puedan recoger no reflejan operaciones en las que la comunidad como tal sea parte, ni sus resultados les son directamente imputables.

4. La contabilidad mercantil, en cuanto llamada a reflejar la verdadera situación patrimonial de un empresario, cumple una función de interés general, y entre los interesados en ella está sin duda la Administración tributaria que se sirve de la misma, directamente o con determinados complementos, para sus propios fines. Pero ello no puede conducir a que estas exigencias de carácter sectorial condiciones otras de tipo general. Y de igual forma que no altera el régimen de Derecho privado sobre atribución de personalidad jurídica el hecho de que el artículo 33 de la Ley General Tributaria admita que a efectos fiscales tales comunidades puedan tener la condición de sujetos pasivos tributarios, u otras normas protectoras de orden social como el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores las equiparen, a los exclusivos efectos del mismo, a los empresarios, la obligación impuesta por el artículo 67.6 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las que llama entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales de llevar unos únicos libros obligatorios correspondientes a tal actividad, no altera el régimen de la legislación mercantil sobre obligaciones contables de los empresarios, de donde ha de concluirse que es el Registrador Mercantil el competente para la legalización de tales libros.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 16 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sra. Registradora mercantil de Alicante.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4592

RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2000, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 11 de marzo de 2000.

SORTEO DE LOTERÍA NACIONAL

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 11 de marzo de 2000, a las diecisiete horas, en el Salón de Sorteos, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio de 10.000 pesetas (60,10 euros) el billete, divididos en décimos de 1.000 pesetas (6,01 euros), distribuyéndose 651.000.000 de pesetas (3.912.588,80 euros) en 35.841 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Pesetas

Premio al décimo

1 premio de 490.000.000 de pesetas (2.944.959,31 euros) para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	490.000.000
	<hr/>
	490.000.000

Premios por serie

1 de 100.000.000 de pesetas (601.012,10 euros) (una extracción de cinco cifras)	100.000.000
1 de 20.000.000 de pesetas (120.202,42 euros) (una extracción de cinco cifras)	20.000.000
40 de 250.000 pesetas (1.502,53 euros) (cuatro extracciones de cuatro cifras)	10.000.000
1.500 de 50.000 pesetas (300,51 euros) (quince extracciones de tres cifras)	75.000.000
3.000 de 20.000 pesetas (120,20 euros) (tres extracciones de dos cifras)	60.000.000
2 aproximaciones de 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros) cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	4.000.000
2 aproximaciones de 1.180.000 pesetas (7.091,94 euros) cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo.	2.360.000
99 premios de 100.000 pesetas (601,01 euros) cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	9.900.000
99 premios de 100.000 pesetas (601,01 euros) cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	9.900.000
99 premios de 100.000 pesetas (601,01 euros) cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	9.900.000
999 premios de 50.000 pesetas (300,51 euros) cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	49.950.000
9.999 reintegros de 10.000 pesetas (60,10 euros) cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	99.990.000
10.000 reintegros de 10.000 pesetas (60,10 euros) cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	100.000.000
10.000 reintegros de 10.000 pesetas (60,10 euros) cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	100.000.000
<hr/>	<hr/>
35.841	651.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 20.000 pesetas (120,20 euros), que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 50.000 pesetas (300,51 euros), que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 250.000 pesetas (1.502,53 euros) que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinán-

dose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como, asimismo, del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 100.000 pesetas (601,01 euros) los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas (300,51 euros), aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo de 490.000.000 de pesetas (2.944.959,31 euros) para una sola fracción de uno de los diez billetes agraciados con el primer premio será adjudicado a continuación de determinarse dicho primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros) por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 4 de marzo de 2000.—El Director general, Luis Perezagua Clamagrand.